

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02800/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha treintaiuno de agosto de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00062/TRIECA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SE SOLICITA LA RELACIÓN DE DEMANDAS INTERPUESTAS EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO DEL AÑO 2015 Y DE ENERO A AGOSTO DEL 2016. POR CLAVE DE EXPEDIENTE, ACTOR Y FECHA EN QUE SE INTERPUSO EN EL TRIBUNAL SALA

Recurso de Revisión N°:

02800/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ECATEPEC, ASI COMO EL ESTATUS QUE GUARDA CADA UNA DE LAS DEMANDAS.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través de SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día seis de septiembre del año dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, anexando un archivo en formato pdf en el que se aprecia de manera enunciativa el siguiente contenido:

EXPEDIENTE	ACTOR	INICIO
SAE/0004/2015		17/01/2015
SAE/0011/2015		16/01/2015
SAE/0030/2015		02/01/2015
SAE/0034/2015		05/01/2015
SAE/0037/2015		05/01/2015
SAE/0038/2015		13/02/2015
SAE/0048/2015		13/02/2015
SAE/0051/2015		10/03/2015
SAE/0060/2015		19/03/2015
SAE/0075/2015		09/04/2015
SAE/0081/2015		10/04/2015
SAE/0083/2015		10/04/2015
SAE/0084/2015		10/04/2015
SAE/0091/2015		21/04/2015
SAE/0098/2015		24/04/2015
SAE/0121/2015		08/06/2015
SAE/0124/2015		15/04/2015
SAE/0155/2015		08/07/2015
SAE/0157/2015		14/07/2015
SAE/0180/2015		03/08/2015
SAE/0181/2015		03/08/2015
SAE/0182/2015		01/08/2015
SAE/0183/2015		03/08/2015
SAE/0109/2015		17/08/2015
SAE/0235/2015		26/08/2015
SAE/0242/2015		26/08/2015
SAE/0260/2015		23/09/2015
SAE/0267/2015		23/09/2015
SAE/0275/2015		30/09/2015
SAE/0282/2015		17/09/2015
SAE/0258/2015		19/10/2015
SAE/0307/2015		23/10/2015
SAE/0317/2015		23/10/2015
SAE/0304/2015		22/10/2015
SAE/0305/2015		22/10/2015
SAE/0307/2015		22/10/2015
SAE/0315/2015	JORGE LUIS GUTIERREZ TONSECA	02/10/2015
SAE/0316/2015		30/10/2015
SAE/0315/2015		03/11/2015
SAE/0315/2015		03/11/2015
SAE/0368/2015		01/12/2015
SAE/0369/2015		03/12/2015
SAE/0371/2015		03/12/2015
SAE/0373/2015		07/12/2015
SAE/0380/2015		14/12/2015
SAE/0384/2015		16/12/2015
SAE/0385/2015		16/12/2015
SAE/0386/2015		16/12/2015
SAE/0387/2015		16/12/2015
SAE/0323/2015		16/12/2015
SAE/0394/2015		17/12/2015
SAE/0395/2015		17/12/2015
SAE/0396/2015		17/12/2015
SAE/0399/2015		18/12/2015
SAE/0001/2016		06/01/2016
SAE/0002/2016		07/01/2016
SAE/0003/2016		07/01/2016
SAE/0004/2016		07/01/2016
SAE/0005/2016		07/01/2016
SAE/0006/2016		07/01/2016
SAE/0007/2016		07/01/2016
SAE/0008/2016		08/01/2016

Recurso de Revisión N°:

02800/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02800/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"LA INFORMACION QUE SE RECIBE ESTA TESTADA Y NO APARECE UN ACUERDO DE CLASIFICACION POR TANTO ES ILEGIBLE." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"EL TRIBUNAL SALA ECATEPEC EN EL ARCHIVO CON EL QUE PRETENDE DAR RESPUESTA ELIMINÓ LOS NOMBRES DE LOS ACTORES ASÍ COMO TAMBIEN SE NIEGA A INFORMAR EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA CADA DEMANDA." [sic]

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha quince de septiembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su informe de justificación, sin advertirse prueba o alegato alguno del recurrente, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha tres de octubre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

02800/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se ha referido en los antecedentes del presente fallo, el requerimiento al sujeto obligado que nos ocupa se constriñe en lo siguiente:

dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

02800/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"...RELACIÓN DE DEMANDAS INTERPUESTAS EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO DEL AÑO 2015 Y DE ENERO A AGOSTO DEL 2016. POR CLAVE DE EXPEDIENTE, ACTOR Y FECHA EN QUE SE INTERPUSO EN EL TRIBUNAL SALA ECATEPEC, ASI COMO EL ESTATUS QUE GUARDA CADA UNA DE LAS DEMANDAS."
[Sic]

De lo anterior, se desprende de la respuesta que obra en el expediente electrónico del recurso de revisión, una lista con cuatro rubros consistente en el número de expediente, actor, inicio, demandado y municipio, documentales que se encuentran inmersas en el archivo denominado *Valle de chalco.pdf*.

Siendo así que se dio contestación a lo requerido por lo que hace a diversos puntos requeridos, no obstante el particular al hacer valer el medio de defensa legal de la materia, argumenta como disenso la falta de acuerdo de clasificación que respalde la información testada y la falta de información sobre el estado procesal que guarda cada una de las demandas inmersas en la lista adjunta en respuesta.

Agravios, que resultan parcialmente fundados, pero suficientes para modificar la respuesta del sujeto obligado, en términos de las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho.

Anterior a todo, se advierte de los agravios esgrimidos por el recurrente, disenso sobre dos puntos específicos, y no así de diversos puntos inmersos en el archivo electrónico; por lo que la materia de análisis en el presente fallo se constriñe a los puntos sobre la falta de acuerdo de clasificación por versión pública de los nombres de los actores de las demandas interpuestas ante el sujeto obligado y la falta de especificación sobre el estado procesal de cada una de ellas.

Así, por cuanto hace a los nombres de los actores inmersos en la lista que adjunta el sujeto obligado, este Resolutor tiene la convicción de que cualquier información que se encuentre en trámite y específicamente en tratándose de materia judicial o de procedimientos seguidos en forma de juicio, es reservada en cuanto la resolución correspondiente quede firme.

Ello es así ya que se desprende de la legislación aplicable al sujeto obligado como autoridad en materia laboral, su fin es dirimir controversias laborales individuales y colectivas que se presenten entre servidores públicos e instituciones públicas o dependencias, sindicatos registrados ante el Tribunal, lo anterior, de manera enunciativa.

Luego entonces, si bien las partes en el procedimiento laboral ante este sujeto obligado son servidores públicos e instituciones públicas, ello no justifica su

publicidad en tanto no causen estado dichos procedimientos, ello atendiendo a que se dilucidan asuntos que pudieran imputar a algún servidor público alguna conducta que pudiera ser revocada por el propio sujeto obligado derivado del procedimiento seguido, o cualquier acto de cualquier dependencia que afecte los intereses laborales del servidor público, lo que al tratarse de situaciones jurídicas indeterminadas por no encontrarse firmes, puede vulnerar el procedimiento y afectar más su publicidad que la clasificación de información mientras tanto no haya un laudo o resolución firme.

Ello en razón, que como se ha mencionado, una de las funciones del sujeto obligado es dirimir controversias en laborales individuales y colectivas, de acuerdo a lo que la propia Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios señala, siendo en lo que nos interesa lo siguiente:

ARTÍCULO 184.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley.

ARTÍCULO 191.- El proceso será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. El Tribunal y las Salas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

ARTÍCULO 195.- Son partes en el proceso, los servidores públicos, las instituciones públicas o las dependencias, los sindicatos reconocidos ante el

Tribunal y, en general, quien acredite tener interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones y opongan excepciones.

Los terceros interesados podrán intervenir en el proceso comprobando su interés jurídico en el mismo o cuando sean llamados por el Tribunal o las Salas, quienes deberán manifestar lo que a su derecho convenga por escrito en el juicio, hasta antes de la celebración de la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, apercibiéndolos que para el caso de no hacerlo antes de la etapa referida, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad y se estarán a las results del laudo.

Los servidores públicos, mayores de 16 y menores de 18 años, tienen capacidad por sí mismos para comparecer a juicio; pero, en caso de no estar asesorados, el Tribunal o las Salas solicitarán la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Lo señalado en el párrafo anterior se aplicará también tratándose del procedimiento promovido por los aspirantes a beneficiarios de algún trabajador fallecido.

ARTÍCULO 226.- El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal o la Sala que lo turnará a la Sala oral correspondiente el mismo día antes de que concluyan las labores.

[...]

ARTÍCULO 227. La demanda se formulará por escrito debidamente firmado y se acompañarán tantas copias de la misma como demandados haya. La demanda deberá contener:

I. Nombre y domicilio del promovente;

II. Nombre y domicilio del demandado o demandados;

III. Objeto de la demanda;

IV. Relación de los hechos;

V. Documentos probatorios; o

VI. Indicación del lugar en que puedan obtenerse los que el actor no pudiese aportar directamente.

Recurso de Revisión N°:

02800/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ARTÍCULO 228. Cuando el servidor público ignore el nombre del titular de la institución pública o dependencia, o la denominación exacta del centro de trabajo donde labora o laboró, deberá precisar en su escrito inicial de demanda, al menos el domicilio de la institución pública o dependencia en donde prestó o presta sus servicios.

De los numerales previamente transcritos, se advierte la competencia y función del sujeto obligado, así como los principios rectores del proceso laboral; sin soslayar lo ya planteado en el presente fallo, en el cual se advierte que las partes en el proceso son entre otros, los servidores públicos y las instituciones públicas o dependencias, lo que sostiene dicha cualidad específica de los sujetos activos y pasivos en el proceso laboral.

Cualidad de servidor público que nos interesa, ya que si bien resulta un hecho notorio que éste recibe recursos públicos por el desempeño de un cargo público y está sujeto a observancia social; en el presente asunto que se dilucida, dicha cualidad no justifica su publicidad mientras se encuentre un procedimiento en el que es parte, toda vez que se aleja de las funciones encomendadas en el servicio público y el trámite realizado es en posible defensa a un interés individual y/o colectivo de materia laboral, lo que a primera instancia no puede ser público por tratarse un asunto seguido en forma de procedimiento, alejado de las funciones encomendadas en la dependencia que presta o prestó sus servicios.

Así las cosas, es de interés público el conocer en el presente, diversas conductas de los servidores públicos en el ejercicio del encargo así como un posible motivo de separación de las causales que la ley de servidores públicos del estado señala, por lo que si bien es clasificada dicha información en tanto no haya causado estado el laudo respectivo, la respuesta debe ir acompañada del acuerdo de clasificación emitida por el órgano colegiado competente con la finalidad de generar seguridad jurídica al particular, sobre las consideraciones y fundamentos de derecho que sustentan la versión pública.

En relación al estado procesal de los expedientes, el sujeto obligado señala que los expedientes en archivo definitivo son los rubros marcados con color, advirtiéndose efectivamente en respuesta que existen diversas columnas en color rojo y amarillo, de los cuales, a decir del sujeto obligado son los que se encuentran concluidos.

Así las cosas, por lo que hace a los demás números de expediente, señala que están en trámite, lo que permite deducir que los demás que se encuentran testados, no han quedado firmes.

Bajo ese tenor, si bien el recurrente arguye en su recurso de revisión que se le negó el estado procesal, ello es impreciso, en razón de que el sujeto obligado al referir que se encuentran en trámite, dicha respuesta conlleva a colegir que se puede encontrar

Recurso de Revisión N°:

02800/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

en cualquier etapa del procedimiento o desahogo de cualquier diligencia, pero sin que exista resolución firme, tan es así que sólo entregó información de los que se encuentran en archivo definitivo.

Lo que da cumplimiento al presente punto, ya que para conocer el estado procesal en específico que guarda cada uno de los expedientes requiere el acceso a cada uno de ellos y vulneraría la conducción de los mismos, a menos que el solicitante sea parte y tenga acceso de manera directa en la sala correspondiente donde se lleve a cabo el procedimiento respectivo, resultando para este Órgano Colegiado suficiente la manifestación del sujeto obligado ya que se pronuncia en el sentido que están en trámite, encontrándose en cualquiera de los estados procesales que enuncia la Ley de Servidores Públicos del Estado y Municipios.

De todo lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública generada de la información que se puso a disposición en respuesta, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante

Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo anterior atiende a que se testó información sin que se advierta el razonamiento lógico-jurídico, así como los fundamentos de derecho que respalden la clasificación de información, ello atendiendo a los numerales inmersos en nuestra ley de transparencia vigente en la entidad, la cual define a la versión pública como el documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada, no solo en tratándose de datos personales sino de igual manera información que actualice cualquier motivo de reserva, con la finalidad de permitir el acceso y una rendición de cuentas y salvaguardar el estado democrático de la entidad.

Numerales antes referidos que a la letra señalan:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que

Recurso de Revisión N°:

02800/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 02800/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00062/TRIECA/IP/2016, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a la recurrente a través del SAIMEX:

- a) El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la información que se puso a disposición del particular en respuesta a la solicitud de información, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo

Recurso de Revisión N°:

02800/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada).

Recurso de Revisión N°:

02800/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02800/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR

100-443887-100

11. *Phragmites australis* (Cav.) Trin. ex Steud.